

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720030144200
Demandante	Ana María Benavides Silva
Demandado	Jorge Ricardo Valencia Cabrera

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se **requiere nuevamente** a JORGE RICARDO VALENCIA CABRERA, así como a su apoderado judicial, JORGE HERNANDO MOSQUERA ARANGO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 3°, artículo 44 del Código General del Proceso, informen de manera detallada los siguientes datos:

- Nombres completos, documento de identidad, dirección física y electrónica y número de teléfono de contacto de RICARDO VALENCIA CHÁVEZ; en caso de encontrarse fallecido, indicar lugar exacto en el que se encuentran inhumados sus restos óseos.

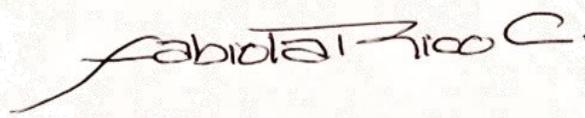
- Nombres completos, documento de identidad, dirección física y electrónica y número de teléfono de contacto de PEDRO VALENCIA CABRERA y MARTHA LUCÍA VALENCIA.

- Nombres completos, documento de identidad y lugar exacto en el que se encuentran inhumados los restos óseos de la progenitora de JORGE RICARDO VALENCIA CABRERA.

Por secretaría comunicar esta decisión al apoderado judicial, JORGE HERNANDO MOSQUERA ARANGO (jmosqueraasesoriasjuridicas@gmail.com), por el medio más expedito, y dejando las constancias de rigor, para que previo a la notificación del auto, informe al demandado sobre el requerimiento. Secretaría proceda a remitir el link del expediente a los interesados y a sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720110051200
Demandante	Yolanda Ochoa
Demandado	Nicanor Rodríguez Amador

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra los numerales 1 y 2 del auto del 24 de octubre del año 2023 y notificado por estado del día 25 del mes y año referidos y por medio del cual se negó el recurso de apelación presentado contra la providencia del 31 de marzo de 2022; que trataba la pérdida de competencia.

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por dicha parte, se tiene que el Art. 321 del Código General del Proceso, es muy claro en indicar las sentencias y autos que son objeto de apelación e indica los demás actos expresamente señalados en dicho código, circunstancia que se reitera no se presenta en este caso.

Sobre éste particular, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, tomo I, parte general, pág. 717 reseña lo siguiente:

"...En relación con los autos, nuestro legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación.

De conformidad con el Código abrogado, la apelación era procedente respecto de los autos interlocutorios, pero no de los de sustanciación; por ello era muy importante saber si se estaba frente a un auto de esta o de aquella clase: la jurisprudencia y la doctrina idearon diversos criterios para distinguir los diferentes autos con miras exclusivamente a determinar si cabía o no la apelación.

El actual código dejó de lado este criterio, a causa de las dificultades que se presentaban y, sobre todo, porque no era posible establecer una interpretación armónica acerca de qué autos eran de sustanciación y cuáles interlocutorios; en consecuencia, se optó por indicar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer...". (subraya el despacho).

Consecuencia de lo anterior, surge nítido que únicamente son apelables aquellos autos y providencias **que expresamente señale la ley**, sin que sea procedente aplicar analogía alguna y analizada la situación presentada en el caso concreto encuentra el Despacho, que el numeral 2 del Art.509 del C.G.P., es muy claro en denegar la apelación de las sentencias de partición.

Así las cosas, es claro que la decisión que se ataca se encuentra acorde a derecho, razón por la que deberá mantenerse los numerales 1 y 2 del auto recurrido, no accediendo a su revocatoria.

Y respecto al recurso de queja interpuesto por la togada demandada, se concederá el mismo, de conformidad con lo consagrado en los Arts. 352 y 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1 y 2 del auto del 24 de octubre del año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el correspondiente recurso de QUEJA ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, copia del auto del 24 de octubre del año 2023, junto con el link del expediente y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

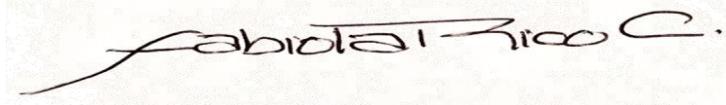
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190116100
Demandante	Nelly López Vda. de Hernández
Demandado	Herederos de Humberto Buitrago Fandiño

En atención a la solicitud de expedición de certificación, elevada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO, (archivo digital 025), se **advierte** al peticionario que, previo a la elaboración y entrega de la certificación, deberá **acreditar el pago del correspondiente arancel judicial**, y de ello se deberá dejar la correspondiente constancia en el expediente.

Una vez realizado el precitado trámite, se ordena que por secretaría se elabore y entregue la **certificación** requerida, con la información que repose en el expediente y que pueda ser certificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, sin necesidad de ingresar nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720200013800
Demandante	Jesús Gerardo Serrano Cárdenas
Demandados	Herederos de Ana Evelia Forero Rangel

Verificando el expediente, se aprecia que la auxiliar de la justicia designada en providencia del 10 de agosto de 2023, no ha aceptado la designación a la fecha.

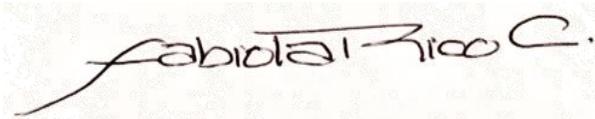
Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite, se ordena su **relevo** y se **designa** como curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de ANA EVELIA FORERO RANGEL, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **LEIDI VIVIANA NAVARRO MORENO**, portadora de la tarjeta profesional número 377.406; correo electrónico: ydiel85@gmail.com.

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede a la curadora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 073 de hoy, 06/05/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio contencioso (reconvencción)
Radicación	11001311001720200014000
Demandante	Christoph Sebastián Sunderhaus
Demandada	Gretha Suzeth Huffington May

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada judicial del demandado en reconvencción presentó contestación oportuna de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 06, cuaderno demanda de reconvencción).

Toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, **se prescinde del traslado de las excepciones por secretaría**, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo se pronunció oportunamente frente a las excepciones de fondo propuestas (archivo digital 07, cuaderno demanda de reconvencción).

De otra parte, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ aprobó el acuerdo logrado por las partes frente al régimen de custodia, alimentos y visitas en favor de las adolescentes L.S.S.H. y G.S.H.M. (archivo digital 09, cuaderno demanda de reconvencción), por lo que el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante principal:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El interrogatorio de la demandada, GRETHA SUZETH HUFFINGTON MAY.
- El testimonio de EDITH MANU (ssunderhaus@gmail.com), advirtiéndose que se deberá contar con un traductor para la recepción del testimonio, obligación que queda a cargo de la parte, so pena de desistir del testimonio de manera oficiosa.
- Se **niega** la solicitud de oficiar a CIFIN, DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro y entidades bancarias, para que informe acerca de

los productos financieros que se encuentran a nombre de GRETHA SUZETH HUFFINGTON MAY, al ser impertinente e inconducente para resolver de fondo acerca de las pretensiones de la demanda, aunado a que no es necesaria, por cuanto las partes ya resolvieron lo referente a la cuota de alimentos en favor de sus hijas.

- Se **niega** la solicitud de decretar la visita domiciliaria al lugar de vivienda del demandante, al resultar innecesaria, teniendo en cuenta que las partes ya resolvieron lo relacionado con la custodia, cuidado personal y régimen de visitas en favor de sus hijas.

b. Por parte de la demandada principal:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
- El interrogatorio del demandante, CHRISTOPH SEBASTIÁN SUNDERHAUS.
- Los testimonios de TATJANA LOUIS (tjc.louis@gmail.com) y GRACE LIZETH HUFFINGTON MAY (gracehuffington@gmail.com).

c. Por parte de la demandante en reconvención:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El interrogatorio del demandado, CHRISTOPH SEBASTIÁN SUNDERHAUS.
- Los testimonios de TATJANA LOUIS (tjc.louis@gmail.com) y GRACE LIZETH HUFFINGTON MAY (gracehuffington@gmail.com).

d. Por parte del demandado en reconvención:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda de reconvención.
- El interrogatorio de la demandante en reconvención, GRETHA SUZETH HUFFINGTON MAY.
- El testimonio de EDITH MANU (ssunderhaus@gmail.com), advirtiéndose que se deberá contar con un traductor para la recepción del testimonio, obligación que queda a cargo de la parte, so pena de desistir del testimonio de manera oficiosa.

- Se **niega** la solicitud de decretar la declaración de la coordinadora parental LUZ STELLA RODRÍGUEZ, al resultar innecesaria, teniendo en cuenta que las partes ya resolvieron lo relacionado con la custodia y cuidado personal en favor de sus hijas.

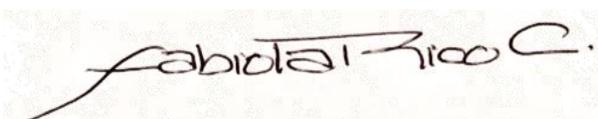
Finalmente, se señala el **martes trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	11001311001720200028200
Demandante	Socorro María Sánchez Jovel
Demandado	Claudio Freddy Ramírez Pizarro

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem del demandado presentó contestación oportuna de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 11).

De otra parte, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo se pronunció oportunamente frente a las excepciones de fondo propuestas.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de JOSÉ LUIS DÍAZ ORTIZ (josediazortiz@gmail.com) y NÉSTOR ANTONIO SARMIENTO MONDRAGÓN (nasamo@hotmail.com).

b. Por parte del curador ad-Litem del demandado:

- El curador solicita que se tengan como tales las documentales obrantes en el expediente.

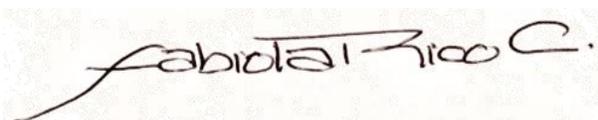
Finalmente, se señala el **miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicación	110013110017 20200045600
Demandante	Yehimy Lucero Duran Moreno
Demandada	Edwin Darío Ortega Gómez

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem del demandado presentó contestación oportuna de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 22).

Toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, **se prescinde del traslado de las excepciones por secretaría**, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo no se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El interrogatorio del demandado, EDWIN DARÍO ORTEGA GÓMEZ, en caso de que comparezca al proceso.
- Los testimonios de MARÍA OFELIA ROJAS BARRETO (alegria2807@hotmail.com) y CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ (alfredo292416@gmail.com).

b. Por parte del curador ad-Litem del demandado:

- El interrogatorio de la demandante, YEHIMY LUCERO DURAN MORENO.

Finalmente, se señala el **martes trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

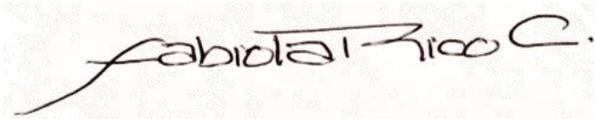
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación,

interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicación	11001311001720220017600
Demandante	Amaida Talero
Demandado	Néstor Eduardo Riveros Silva

Verificando el expediente, se aprecia que el auxiliar de la justicia designado en providencia del 10 de agosto de 2023, no ha aceptado la designación a la fecha.

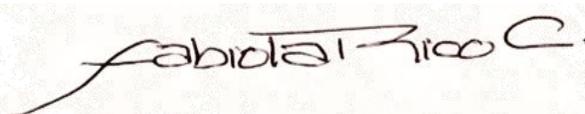
Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite, se ordena su **relevo** y se **designa** como curador ad-Litem del demandado NÉSTOR EDUARDO RIVEROS SILVA, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, portador de la tarjeta profesional número 145.241; correo electrónico: abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co.

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede al curador el término de **diez (10) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 073 de hoy, 06/05/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicación	110013110017 20220060600
Demandante	Paula Camila Villarraga Perdomo
Demandado	Edgar Fernando Pineda Ortiz

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que por secretaría se realizó el emplazamiento y citación de los familiares de la niña M.J.P.V., así como la notificación del representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho (archivos digitales 06 y 08).

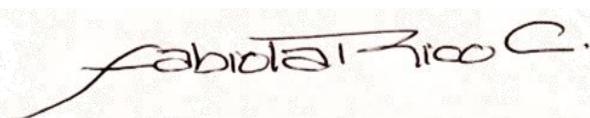
Asimismo, téngase en cuenta que por secretaría se efectuó el emplazamiento del demandado, EDGAR FERNANDO PINEDA ORTIZ (archivo digital 07).

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se **designa** como curador ad-Litem del demandado, EDGAR FERNANDO PINEDA ORTIZ, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA**, portador de la tarjeta profesional número 111.750 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: andinajuridica@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede al curador el término de **diez (10) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720220072000
Demandante	María Marcela Portela Rodelo
Demandado	Herederos de Julián Guillermo Olivero Triana

Téngase en cuenta que por secretaría se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JULIÁN GUILLERMO OLIVERO TRIANA (archivo digital 10).

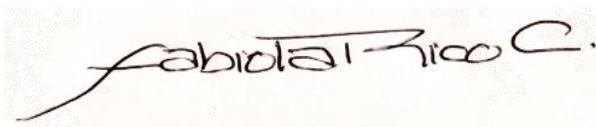
Por lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se **designa** como curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de JULIÁN GUILLERMO OLIVERO TRIANA, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **YESSICA ALEXANDRA TRONCOSO MÁRQUEZ**, portadora de la tarjeta profesional número 306.034 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: yessicatroncoso25@gmail.com.

Por secretaría **comuníquese** la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso, **advirtiéndole** que también fue designada como curadora ad-Litem del niño T.O.P., en providencia del 30 de agosto de 2023.

Asimismo, se le concede a la curadora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 073 de hoy, 06/05/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720230097500
Causante	Eduardo Tapias Serna

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **EDUARDO TAPIAS SERNA**, quien falleció el 13 de noviembre de 2023, siendo Bogotá su domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **GLADYS MARIA MANTILLA CASTILLO**, como cónyuge supérstite del causante EDUARDO TAPIAS SERNA, quien opta por gananciales.

Tercero: Se reconoce a **MÓNICA LORENA TAPIAS MANTILLA, JOHANA MARCELA TAPIAS MANTILLA, DIANA PATRICIA TAPIAS MANTILLA y EDUARDO ANDRÉS TAPIAS MANTILLA**, como herederos del causante EDUARDO TAPIAS SERNA, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

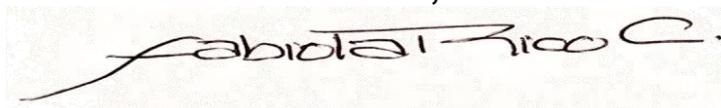
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer al Dra. LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Alimentos
Radicado	11001311001720240001300
Demandante	Rafael Enrique González Lezama
Demandada	Barbara Edhytmar Bolívar Linares

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS** que instaura a través de apoderada judicial, el señor **RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ LEZAMA** en representación de su menor hija A.V.G.B. y en contra de la señora **BARBARA EDHYTMAR BOLÍVAR LINARES**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso declarativo **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

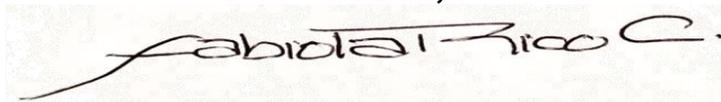
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Se reconoce personería a la Dra. **ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA**, como apoderada judicial del demandándote, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240001900
Demandante	Julie Andrea Gómez Balcázar
Demandado	John Fredy Gómez Rivera

La copia del acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas No. 1761-20 dentro del RUG No. 448-20, suscrita por las partes, el **17 de abril de 2018**, ante la Comisaria Catorce de Familia Los Mártires, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del alimentario **D.S.G.G.**, representada por su progenitora, la señora **JULIE ANDREA GÓMEZ BALCÁZAR** y en contra del señor **JOHN FREDY GÓMEZ RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de noviembre y diciembre de 2020, a razón de \$ 300.000 cada mes.

2.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.726.000), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2021, a razón de \$ 310.500 cada mes.

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.101.204), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2022, a razón de \$ 341.767 cada mes.

4.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.360.950), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a noviembre de 2023, a razón de \$ 396.450 cada mes.

5.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 97.500), correspondiente al valor de la matrícula dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2022.

6.- Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 930.000), correspondiente al valor de la pensión del colegio dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2022, a razón de \$ 93.000 cada mes.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 204.984), correspondiente al valor de la matrícula dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023.

8.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 993.620), correspondiente al valor de la pensión del colegio dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023, a razón de \$ 99.362 cada mes.

9.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 1.210.000), correspondiente al valor de la ruta del colegio dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023, a razón de \$ 110.000 cada mes.

10.- Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 25.000), correspondiente al valor de refuerzo y nivelación escolar por dos horas el día el día 31 de julio, dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023

11.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 337.000), correspondiente al valor de refuerzo y nivelación escolar desde el 2 hasta el 30 de agosto, dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023.

12.- Por la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 103.500), correspondiente al valor de refuerzo y nivelación escolar del día desde el 12 hasta el 30 de septiembre, dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023.

13.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 161.000), correspondiente al valor de refuerzo y nivelación escolar del día desde el 3 hasta el 30 de octubre, dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente al valor de la muda de ropa, dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2020.

15.- Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 414.000), correspondiente al valor de las mudas de ropa, dejadas de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2021, a razón de \$ 207.000 cada una.

16.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 455.690), correspondiente al valor de las mudas de ropa, dejadas de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2022, a razón de \$ 227.845 cada una.

17.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 528.600), correspondiente al valor de las mudas de ropa, dejadas de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023, a razón de \$ 264.300 cada una.

18.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 266.805), correspondiente al valor de la medicina complementaria, dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2021, a razón de \$ 38.115 cada mes.

19.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 136.395), correspondiente al valor de la medicina prepagada, dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de noviembre de 2023.

20.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 136.395), correspondiente al valor de la medicina prepagada, dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de noviembre de 2023.

21.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 137.300), correspondiente al valor del seguimiento psicológico, dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de octubre de 2023.

22.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 201.961), correspondiente al valor del copago particulares und:nar dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de septiembre de 2021.

23.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

24.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

25.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega la solicitud de librar mandamiento de pago por pago de cuidado, preparación de alimentos y ayuda de tareas por parte de la niñera, como quiera que revisado el título ejecutivo, dichos valores no están establecidos como obligación del ejecutado.

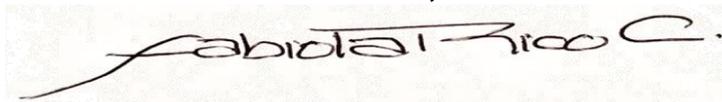
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial de la ejecutante al Dr. ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la sociedad de hecho en concubinato
Radicado	11001311001720240002100
Demandante	Omar Mateus
Demandado	Miriam Quiroga Callejas

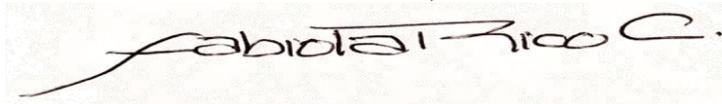
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (archivo digital denominado "05. INADMITE DEMANDA), se RECHAZA la demanda de DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO EN CONCUBINATO promovida por OMAR MATEUS en contra de MIRIAM QUIROGA CALLEJAS.

Nótese que a pesar de haber allegado escrito de subsanación en tiempo, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, como quiera que no aclaró las pretensiones de la demanda, y solicita que se declare la existencia de una sociedad de hecho en concubinato entre el señor OMAR MATEUS y la señora MIRIAM QUIROGA CALLEJAS, así como tampoco presentó las pretensiones propias de la demanda de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).

Por ello, este Despacho no puede tener por subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240002500
Demandante	Luz Alix Salcedo Alfaro
Demandado	Ever Eduardo Pinilla Mancera

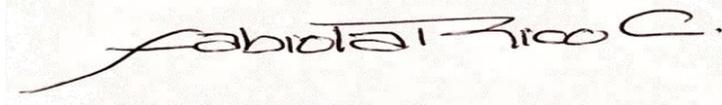
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (archivo digital denominado "07. INADMITE DEMANDA), se RECHAZA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LUZ ALIX SALCEDO ALFARO en contra de EVER EDUARDO PINILLA MANCERA.

Nótese que a pesar de haber allegado escrito de subsanación en tiempo, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° y 3° del auto inadmisorio, como quiera que no presentó de manera clara y por separada cada una de las pretensiones y tampoco allegó los documentos idóneos para justificar el cobro de los valores que se pretenden cobrar.

Por ello, este Despacho no puede tener por subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720240005300
Demandante	Claudia Patricia Marín Lavado
Demandado	José Julián Aldana

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - católico** que instaura **CLAUDIA PATRICIA MARÍN LAVADO** en contra de **JOSÉ JULIÁN ALDANA**.

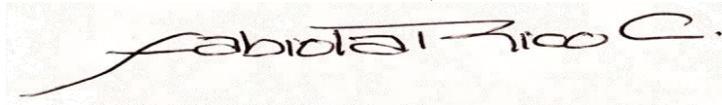
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo los preceptos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo estipulado en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la demandante CLAUDIA PATRICIA MARÍN LAVADO se representa a sí misma, toda vez que ostenta el título de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720240005500
Demandante	Miguel Antonio Avellaneda Sánchez
Demandado	Pilar Dorany Amarillo Peña

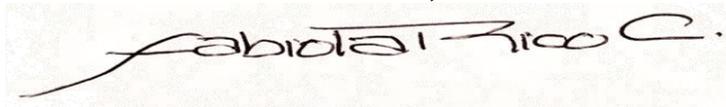
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (archivo digital denominado "04. INADMITE DEMANDA), se RECHAZA la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MIGUEL ANTONIO AVELLANEDA SÁNCHEZ en contra de PILAR DORANY AMARILLO PEÑA.

Nótese que a pesar de haber allegado escrito de subsanación en tiempo, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio, como quiera que no acreditó en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por ello, este Despacho no puede tener por subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240006500
Demandante	Adriana González Cáceres
Demandado	José Ignacio Arias Vargas

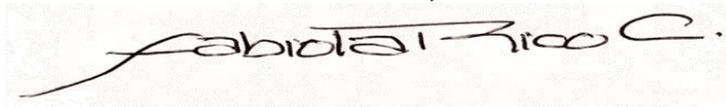
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (archivo digital denominado "08. INADMITE DEMANDA), se RECHAZA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ADRIANA GONZÁLEZ CÁCERES en contra de JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS.

Nótese que a pesar de haber allegado escrito de subsanación en tiempo, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, como quiera que no presentó de manera clara y por separada cada una de las pretensiones.

Por ello, este Despacho no puede tener por subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Regulación de Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720240008100
Demandante	Héctor Fabio Ríos Hernández
Demandada	Martha Angelica Trujillo Rojas

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS** que instaura a través de apoderada judicial, el señor **HÉCTOR FABIO RÍOS HERNÁNDEZ** en representación de su menor hija **G.R.T.** y en contra de la señora **MARTHA ANGELICA TRUJILLO ROJAS**.

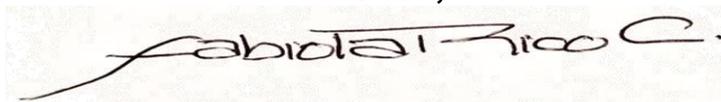
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso declarativo **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Se reconoce personería a la Dra. **ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA**, como apoderada judicial del demandánte, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 037-2024 11001311001720240029900
Accionante	Diana Marcela Vásquez Rueda
Accionado	Eduar Alexander Forero Forero

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado Eduar Alexander Forero Forero, en contra de la decisión proferida el 19 de abril de 2024, por la Comisaría de Familia de la Calera, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número MP No. 037-2024.

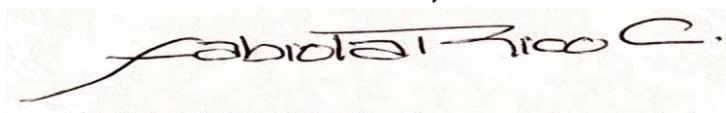
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 06/05/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220078600
Demandante	Julio Arturo Patiño Pizarro
Demandada	Francy Johanna Caicedo Cruz
Asunto	Termina proceso

Como quiera que con el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS DAVID SUÁREZ MONZÓN, visto en el numeral 012 del expediente virtual, con el que allega la copia del certificado de defunción del demandante, señor JULIO ARTURO PATIÑO PIZARRO, quien falleció el 23 de octubre de 2022, existiendo así la imposibilidad de seguir adelantado el presente proceso, por carencia de objeto actual; se DISPONE:

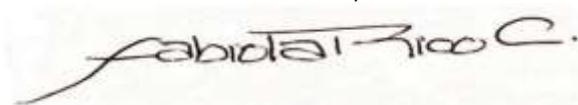
Primero: Dar por **terminado** el proceso de la referencia, por haber ocurrido la muerte del demandante, señor JULIO ARTURO PATIÑO PIZARRO.

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 073	De hoy 06/05/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	